República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003**49 2022** 0**1117** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Dora María Moreno de Gamboa

Accionada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante, quien actúa mediante apoderado judicial, que en su contra fue impuesto el comparendo No. 25183001000029207173, por infringir las normas de tránsito.

- Señala que, con ocasión a la actuación administrativa iniciada por dicha orden contravencional, el 30 de agosto de 2022 radicó ante la accionada escrito mediante el cual solicitó, entre otros aspectos, "s*e* ***REVOQUEN*** *los actos administrativos* ***SANCIONATORIOS*** *correspondientes a la orden de comparendo 25183001000029207173 de fecha 09 de octubre 2020".*

- Expone que, si bien obtuvo constancia positiva de la recepción de tal invocación, a la fecha el personal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá no ha dado respuesta.

- Por lo anterior, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Dora María Moreno de Gamboa el derecho petición.

- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud de que trata esta tutela, erigida el 30 de agosto de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS AUTORIDADES VINCULADAS

Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad señaló que, mediante acto administrativo de fecha 2 de septiembre de 2022, se resolvió la solicitud de revocatoria formulada por la accionante Dora María Moreno de Gamboa.

Determinación identificada como Resolución No. 213, que fue comunicada al correo electrónico informado por la invocante el 15 de septiembre de 2022. La cual, negó las suplicas erigidas por no asistir razones jurídicas para su consecución.

Conforme a ello, en la medida en que la decisión resolvió con claridad, precisión y congruencia el escrito de petición, puso de presente que no existe vulneración alguna a los derechos reclamados y que, por ende, debe dictarse negativa al amparo deprecado.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente su gerente jurídica señaló que, al ser esta una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión No. 033 de 2007, no constituye una autoridad de tránsito de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, no tiene competencia para el efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

Por tales motivos, expuso que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de tutela de la referencia.

Federación Colombiana de Municipios - Simit

A su turno, el Coordinador del Grupo Jurídico de este ente informó que, frente al caso objeto de estudio, es responsabilidad del órgano de tránsito actualizar los datos que reposan en el sistema integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito Simit.

Por lo que, precisa, es dicho órgano quien cuenta con el deber de reportar y cargar la novedad que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 el Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden departamental, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela, y aquellos escritos que se anexan a las contestaciones de la entidad accionada y de las autoridades vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, frente a la solicitud radicada por la accionante Dora María Moreno de Gamboa el 30 de agosto de 2022, persiste -o no- en este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018[1]; en los siguientes términos:

> a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
>
> c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.
>
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
>
> e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

---

[1] MP. Alejandro Linares Cantillo.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Chocontá, la aquí tutelante radicó en la entidad, el 30 de agosto de 2022, petición encaminada a obtener la revocatoria de los actos administrativos sancionatorios correspondientes a la orden de comparendo No. 25183001000029207173 de fecha 09 de octubre 2020.

Así púes, ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. La cual, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, como lo señala su inciso 2º:

> *"**Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."* (Negrilla fuera del texto original)

4.6. En efecto, comportando aquella invocación, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010[2].

Prerrogativa sobre la que se observa, en este caso, que la parte pasiva resolvió de fondo la solicitud de revocatoria mediante Resolución 213 del 24 de octubre de 2022, negando su contenido por no reunirse las condiciones necesarias para el efecto.

La cual, que resulta ser de fondo, clara, precisa y congruente, y que fue enterada el 15 de noviembre de 2022 al correo entidades+LD-

[2] Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

76169@juzto.co. Siendo dable entender superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016[3] lo siguiente:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."* *(Negrilla fuera del texto original)*

Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales de la tutelante, es dable negar, por hecho superado, el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

[3] MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **DORA MARÍA MORENO DE GAMBOA** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR